



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete de septiembre de dos mil veinte

Radicado: **2020-00535**

Conforme al artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), Se **INADMITE** la presente demanda **Verbal sumaria**, instaurada por el Pasaje Comercial Opera P.H. en contra de Carlos Alberto Zapata Montaña y Gabriel de Jesús Montoya Sepúlveda, por contener los siguientes defectos a subsanar, así:

1°. De acuerdo a lo establecido en el numeral 4 y 5 del artículo 82 ibídem, deberá indicar claramente cuál es el contrato objeto del proceso, véase que aporta como anexo a la demanda un contrato denominado "*contrato de arrendamiento de zona común*" y cuyas partes se denominan en éste como arrendador y arrendatario. No obstante, en el poder otorgado, y en el líbello se anota "*presento proceso de restitución de concesión de espacio en zona de dominio común*", haciéndose entonces una mezcla entre un contrato de concesión de espacio y un contrato de arrendamiento.

Fíjese que pese a lo común que es confundir el contrato de concesión de espacio con el contrato de arrendamiento, existen diferencias notorias entre uno y otro tipo de contrato, basta solo con comparar el objeto de cada uno, pues en el contrato de concesión es la entrega de un espacio para la comercialización de unos productos en alguna sede del concedente a cambio de una contraprestación; mientras que el objeto del arrendamiento consiste en la entrega del uso y el goce de un inmueble a cambio de un canon o renta.

En tal sentido, deberá adecuar la demanda a uno u otro contrato y en caso de que en efecto se trate de un contrato de concesión de espacio deberá aportar el mismo, en el que se identifique las calidades de las partes como concedente y concesionario.

2°. De conformidad con lo establecido en el artículo 84 del Código General del Proceso, deberá aportar poder según las prescripciones del Decreto 806 de 2020 o el artículo 74

del CGP, en todo caso deberá contener el correo electrónico del abogado que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados y si se otorga por correo electrónico del poderdante se deberá allegar la evidencia de que proviene del correo del mismo. Lo anterior, toda vez que el otorgado aportado no cuenta con presentación personal por parte del poderdante, por lo menos no se evidencia en lo digitalizado.

Adicionalmente, de tratarse en efecto de un proceso de restitución de inmueble arrendado, deberá adecuar el poder, en el que se le faculte para presentar el mismo.

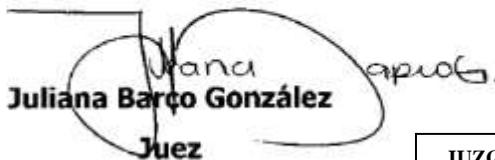
3°. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 88 del Código General del Proceso adecuará bien las pretensiones pues en el presente proceso verbal no es posible cobrar las sumas adeudadas en el contrato de arrendamiento, ni los intereses pretendidos, toda vez que ambas no se pueden tramitar por el mismo proceso.

4° De conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y con el propósito de notificar a las partes de las actuaciones surtidas en la Litis por un medio electrónico, deberá indicar la dirección electrónica de los demandados, y la forma en que la que fue obtenido, con la respectiva evidencia.

De lo exigido por este Despacho deberá ser aportado como mensaje de datos, en los términos indicados.

Ahora bien, dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación por estados de este auto, se subsanarán las anteriores deficiencias, so pena de ser rechazada la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

Je

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD

Medellín, 8 de septiembre de 2020, en la
fecha, se notifica el auto precedente por
ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.



Secretario